

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	LEONOR PATIÑO CRUZ como curadora de JULIOS ORDOÑEZ PATIÑO
LITISCONSORTE:	MARGARITA ÁVILA PACHECO
DEMANDADOS:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 009 2012 00656 01
JUZGADO DE ORIGEN:	NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	APELACIÓN SENTENCIA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 016

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia 182 del 8 de julio de 2014 proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, y dictan la siguiente:

SENTENCIA No. 151

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende se declare que el señor JULIUS ORDÓÑEZ PATIÑO tiene derecho a la pensión por sobrevivientes en calidad de hijo inválido de ÁLVARO ORDÓÑEZ GÓMEZ, en consecuencia, se reconozca y pague la pensión de sobrevivientes a partir del 22 de julio de 2007, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de

1993

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) La señora LEONOR PATIÑO CRUZ y el señor ÁLVARO ORDÓÑEZ GÓMEZ, procrearon un hijo durante su convivencia, de nombre JULIUS ORDÓÑEZ PATIÑO, quien dependía siempre de su padre hasta el momento de su fallecimiento por su condición de inválido.
- ii) El señor JULIUS ORDÓÑEZ PATIÑO, le fue calificada su invalidez mediante acta No. 022-2005 por la Junta de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, con una pérdida de capacidad laboral – PCL de 67,05%, de origen común por esquizofrenia esquizoactiva, esquizofrenia paranoide, requiriendo curador.
- iii) Mediante sentencia 238 del 21 de septiembre de 2009 del Juzgado Sexto de Familia de Cali, se declaró la interdicción definitiva del señor JULIUS ORDÓÑEZ PATIÑO, y se le designó como curadora general a su madre LEONOR PATIÑO CRUZ.
- iv) EL 16 de noviembre de 2010 se elevó ante el ISS hoy COLPENSIONES, solicitud de pensión de sobrevivientes, petición que no ha sido resuelta.

PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES contesta la demanda, aceptando como ciertos la mayoría de los hechos.

Se opuso a las pretensiones de la demanda, formulado las excepciones de fondo que denominó: *“inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, la innominada, excepción de buena fe”*.

LITISCONSORTE

Por medio de apoderado judicial, se opone a las pretensiones y propone las excepciones de mérito las que denominó: *“inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, buena fe.”*

DEMANDA DE RECONVENCIÓN

La litisconsorte solicita se declare que la señora LEONOR PATIÑO CRUZ no tiene derecho a ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes del causante ÁLVARO ORDÓÑEZ GÓMEZ, pues no convive con él desde el año 1987.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali por Sentencia 182 del 8 de julio de 2014 ABSOLVIÓ al ISS en liquidación, representado legalmente por la sociedad liquidadora FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y a COLPENSIONES de todas las pretensiones incoadas por el demandante.

Consideró el *a quo* que:

- i) El artículo 13 de la Ley 797 de 2003, vigente a la fecha del deceso del causante, reformó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, establece que tienen derecho a pensión de sobrevivientes.
- ii) Se demuestra la calidad de hijo del causante y su condición de inválido con el dictamen 01526173 del 15 de julio de 2005, con una PCL del 67,05%, fecha de estructuración 26 de julio de 2005, situaciones corroboradas con sentencia 238 del 21 de septiembre de 2009 emitida por el Juzgado Sexto de Familia de Cali, la cual declaró la interdicción definitiva.
- iii) La calidad de pensionado del causante, se encuentra probada con resolución 004976 del 18 de marzo de 2002.
- iv) En cuanto a la dependencia económica del demandante respecto al causante, se allega copia de declaraciones extra proceso, donde se indica que conocen a la señora LEONOR PATIÑO, quien convivió hasta el año 1987 con el causante y que procrearon al señor JULIUS ORDÓÑEZ PATIÑO, quien tiene esquizofrenia y que siempre dependió económicamente del causante.
- v) Si bien es cierto en las declaraciones se firma que el causante era de quien dependía económicamente el demandante, no se indicó condiciones de modo, tiempo y lugar de como se dio esta dependencia, tampoco información de dichos declarantes, que ilustre porque le consta las declaraciones plasmadas.

- vi) Se reporta como beneficiario en salud del causante al señor JULIUS ORDÓÑEZ PATIÑO, quien estuvo afiliado desde el 21 de septiembre del 2000, no obstante, solo hay constancia de estar afiliado hasta el mes de diciembre de 2000.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, indicando que no se comparte la decisión del juzgado. Indica que se ha demeritado la prueba, a pesar que la Corte ha dado valor a las declaraciones extraproceso, junto con la documentación allegada al proceso. No está de acuerdo con la decisión, manifestando que respecto a la dependencia económica de hijos inválidos se ha determinado la falta de ingresos, de la cual se presume la dependencia económica. Por tanto solicita se revoque la sentencia.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, la parte demandante y COLPENSIONES presentaron alegatos de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

2. CONSIDERACIONES

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

Por principio de consonancia, la Sala solo se referirá a los motivos que fueron objeto de inconformidad expuestos en la alzada.

CUESTION PREVIA

Se aportó copia de la resolución SUB 5574 del 12 de enero de 2018, por medio de la cual se revoca parcialmente la resolución GNR254311 del 14 de julio de 2014 y reconoce la sustitución pensional en favor del señor JULIUS ORDÓÑEZ PATIÑO, en calidad de hijo invalido del señor ÁLVARO ORDÓÑEZ GÓMEZ, en un porcentaje del 50% de la mesada, a partir del 1 de febrero de 2018, manteniendo el 50% restante en cabeza de la litisconsorte MARGARITA ÁVILA PACHECO.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta que el reconocimiento de la prestación se dio en sede administrativa en el curso del proceso, corresponde a la Sala entonces estudiar la fecha a partir de la cual se reconoció la pensión al señor JULIUS ORDÓÑEZ PATIÑO, y si hay lugar al reconocimiento y pago de los intereses moratorios del artículo 141 de 1993, procediendo a la liquidación a que haya lugar.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se revocará** por las siguientes razones:

El señor ÁLVARO ORDÓÑEZ GÓMEZ falleció el 22 de julio de 2007 (f.156 - registro civil de defunción), la norma vigente es la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003.

En esta instancia, fue aportada por la parte demandante, copia de la resolución SUB 5574 del 12 de enero de 2018 (f. 66-70, Tribunal), por medio de la cual se revoca parcialmente la resolución GNR254311 del 14 de julio de 2014 y reconoce la sustitución pensional en favor del señor JULIUS ORDÓÑEZ PATIÑ, en calidad de hijo invalido del señor ÁLVARO ORDÓÑEZ GÓMEZ, en un porcentaje del 50% de la mesada, a partir del 1 de febrero de 2018, manteniendo el 50% restante en cabeza de la litisconsorte MARGARITA ÁVILA PACHECO.

Teniendo en cuenta lo anterior, no se discutirá la calidad de beneficiario del JULIUS ORDÓÑEZ PATIÑO.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 4913 – 2021, en torno al reconocimiento de nuevos beneficiarios de pensión de sobrevivientes sostuvo:

“Aunque lo anterior es suficiente para desestimar el cargo, es importante recordar, que esta corporación en sentencia CSJ SL226-2021, al resolver un recurso de revisión formulado por la misma entidad aquí recurrente, precisó que al ser la pensión de sobrevivientes un derecho fundamental, cuyo propósito es proveer monetariamente a quienes dependían económicamente del causante, el reconocimiento de la prestación puede hacerse en cualquier tiempo; y que su carácter irrenunciable no excluye la posibilidad de que, con posterioridad al otorgamiento de la pensión de sobrevivientes en cabeza de quien inicialmente reclamó, los nuevos beneficiarios puedan solicitarla desde el momento en que se causó, esto es, desde el fallecimiento del afiliado o pensionado. Del mismo modo, que la prestación solo puede verse afectada por el fenómeno jurídico de la prescripción, respecto de las mesadas causadas.

Igualmente, frente a los pagos realizados a quien reclamó la prestación inicialmente, dicho pronunciamiento de la Corte, precisó que los beneficiarios que no la deprecaron en un primer momento, no tienen por qué verse afectados con tal circunstancia, dado que, si acreditan los presupuestos de ley, el derecho les «debe ser reconocido desde el momento de su nacimiento», esto es, desde el día del deceso del causante...”

De conformidad con la jurisprudencia en cita, concluye la Sala que el señor JULIUS ORDÓÑEZ PATIÑO, tiene derecho al reconocimiento de la sustitución pensional como hijo invalido del señor ÁLVARO ORDÓÑEZ GÓMEZ, a partir del fallecimiento de este el 22 de julio de 2007.

La demandada propuso la excepción de prescripción, artículos 488 CST y 151 CPTSS -. El derecho pensional es imprescriptible; no obstante, al ser la pensión de sobrevivientes una obligación de tracto sucesivo, prescribe lo que no se reclame oportunamente.

El derecho se causa el 22 de julio de 2007, la solicitud se presentó el 29 de septiembre de 2010 (f. 63), para cuando ya había transcurrido el término trienal, ahora bien, mediante sentencia 238 del 21 de septiembre de 2009 proferida por el Juzgado Sexto de Familia de Cali, se declaró la interdicción definitiva del señor JULIUS ORDÓÑEZ PATIÑO.

La Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, en sentencia SL 3422-2020, respecto de la operación de la prescripción respecto de personas declaradas interdictas sostuvo:

“ii) La prescripción frente a las personas declaradas incapaces

El tema jurídico planteado, de la suspensión de la prescripción en los casos en los que se discutan derechos de personas declaradas incapaces, soporte del fallo gravado, se ha definido por esta Sala en reiteradas oportunidades, en las que se ha explicado que la suspensión y la interrupción de la prescripción son dos fenómenos jurídicos distintos, pero como la ley laboral no regula la figura de la suspensión, cabe aplicar, por remisión, las normas del Código Civil, en particular los artículos 2541 y 2530.

El primero, contempla la suspensión de la prescripción extintiva de las obligaciones y remite al artículo 2530 ibidem para identificar las personas en cuyo favor opera tal figura, dentro de las cuales el artículo 68 del Decreto 2820 de 1974, que modificó parcialmente aquella disposición, incluye a "Los menores, los dementes, los sordomudos y quienes estén bajo patria potestad, tutela o curaduría". (subraya la Sala).

Bajo esas previsiones legales se ha señalado, que los destinatarios de esas disposiciones, por su condición de personas especialmente protegidas, no corre el término extintivo de la prescripción; es decir, que en su caso opera la suspensión mientras estén en imposibilidad de hacer valer sus derechos. Así lo ha explicado la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en sentencia CSJ SL10641-2014 en la que se recordó el criterio expuesto en las decisiones CSJ SL 11 dic. 1998, rad. 11349 y CSJ SL 30 oct. 2012, rad. 39631, a propósito de la suspensión de la prescripción frente a los menores de edad, al señalar lo siguiente:

La suspensión y la interrupción de la prescripción son dos fenómenos jurídicos distintos, pero como la ley laboral no regula la figura de la suspensión, cabe aplicar, por remisión, las normas del Código Civil sobre el particular, como se indicó en sentencia del 6 de septiembre de 1996, expediente 7565, que se adoptó por mayoría.

La ley laboral establece una prescripción que frente a la prevista en otras legislaciones, puede considerarse de corto tiempo, que procura la reclamación rápida, consecuente con la necesidad de definir ágilmente las controversias surgidas de una relación de trabajo. Sin embargo, esta proyección cede en ciertas situaciones especiales en las que el Estado debe especial protección a determinadas personas, entre las cuales están los menores de edad, para quienes no corre el término extintivo de la prescripción, mientras estén en imposibilidad de actuar. Vale decir, que deja de operar en el momento en que alcanzan la mayoría de edad, o cuando su representante ejerce en su nombre el derecho de acción y en desarrollo del mismo presenta la demanda que corresponda.

En el derecho común, aplicable por remisión a los créditos laborales, el artículo 2541 del Código Civil contempla la suspensión de la prescripción extintiva de las obligaciones y remite al artículo 2530 ibidem para identificar las personas en cuyo favor opera tal figura, dentro de las cuales el artículo 68 del decreto 2820 de 1974, que modificó parcialmente aquella disposición, incluye a "Los menores, los dementes, los sordomudos y quienes estén bajo patria potestad, tutela o curaduría".

Si la norma transcrita extiende el beneficio de la suspensión de la prescripción a los menores, los dementes y los sordomudos, y expresamente se refiere a quienes cuentan con representación legal (patria potestad y guarda), es claro que la suspensión opera sin consideración a que exista o no tal representación, por lo que debe entenderse que el modificado artículo 2530 del CC contiene un beneficio para determinadas personas a quienes la ley protege sin importar que el sujeto cuente o no con un representante legal eficiente o ineficiente, por lo que el error en que aquel incurra, no puede afectar la situación jurídica del representado. (Subraya la Sala)

De lo expuesto, resulta claro, entonces, que frente a las personas declaradas incapaces opera la suspensión de la prescripción. No obstante, los actos por ellas realizados hasta que se produzca tal declaratoria, se presumen válidos. Así lo ha adoctrinado la Sala Civil en sentencia CSJ SC 16 de mar. de 1993, s-022, cuando explicó:

En la celebración de un contrato puede acontecer que los contratantes se desentiendan de las exigencias legales para su validez, ya de carácter interno o de fondo, ora de linaje externo o de forma y, así en tal evento, la relación contractual, así celebrada, se encuentra afectada en su legalidad, y más concretamente, es nula.

2.- Según la entidad de vicio en que se hubiere incurrido en el ajuste del negocio jurídico, la nulidad puede ser absoluta o relativa, tal como lo precisa el artículo 1740 del Código Civil. Y uno de los motivos que señala la legislación como constitutivos de la primera especie esta' el de haber intervenido en la celebración del contrato una de aquellas personas que la ley, atendiendo a la edad o a las deficiencias fisiológicas o mentales, los califica de absolutamente incapaces, señalando como tales a los impúberes, a los sordomudos que no pueden darse a entender por escrito y, además, a los dementes (arts. 1504 y 1741 del C.C.).

3.- Esta fuera de toda duda, entonces, que entre los incapaces absolutos figura el demente. Y cuando una persona, que se dice estar demente, celebra un negocio jurídico, para determinar la nulidad o validez del mismo, a su vez hay que distinguir dos hipótesis: los negocios jurídicos celebrados con posterioridad al decreto de interdicción judicial y los celebrados sin mediar tal decreto. Respecto de los celebrados dentro de la órbita de la primera hipótesis, con claridad dispone el artículo 553 del Código Civil que "serán nulos aunque se alegue haberse ejecutado o celebrado en un intervalo lúcido". Con relación a la segunda hipótesis, o sea, los celebrados sin que exista decreto de interdicción judicial, la situación también es clara, pero diferente, como quiera que el mencionado precepto expresa que "los actos o contratos ejecutados o celebrados sin previa Interdicción, serán válidos; a menos de probarse que el que los ejecutó o celebró estaba entonces demente". (Subraya la Sala)

En conclusión, para quienes padecen una discapacidad mental, la prescripción también se suspende, teniéndose que los actos celebrados con antelación al decreto de interdicción judicial se reputan válidos, a menos de probarse que quien los ejecutó o celebró estaba demente.

Conforme a lo expuesto, en el presente caso, la prescripción se suspende a partir del 21 de septiembre de 2009, fecha en la que se declaró la interdicción del señor JULIUS ORDÓÑEZ PATIÑO, por ende, desde esa fecha se reconocerá la prestación.

Así las cosas, por concepto de retroactivo del 50% de pensión de sobrevivientes por mesadas causadas entre el 21 de septiembre de 2009 y el 31 de enero de 2018 (se reconoció la prestación por COLPENSIONES a partir del 1 de febrero de 2018), se adeuda al señor JULIUS ORDÓÑEZ PATIÑO la suma de **SETENTA Y SEIS MILLONES CIENTO ONCE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$76.111.694)**.

Se autorizará a **COLPENSIONES** a descontar del retroactivo reconocido, el valor correspondiente a los aportes al sistema de seguridad social en salud.

Considera la Sala que procede el pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, pues conforme el artículo 1 de la Ley 717 de 2001, las

entidades de seguridad social tienen un periodo de gracia de dos (2) meses para el reconocimiento y pago de la prestación, como se ha indicado el derecho se causa el 22 de julio de 2007, la solicitud se realizó el 29 de septiembre de 2010 y solo fue resuelta negativamente mediante resolución GNR 254311 del 14 de julio de 2014 (f. 283-286).

Los 2 meses ya referidos, vencieron el 29 de noviembre de 2010, causándose intereses a partir del 30 de noviembre de ese mismo año¹ y toda vez que para dicha data se encontraba suspendida la prescripción, está no opera respecto de los intereses moratorios. Por tanto, se condenará al reconocimiento de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre el retroactivo adeudado, liquidados a partir del 30 de noviembre de 2010 y hasta que se realice el pago efectivo de la obligación.

En virtud de lo expuesto, se revocará la sentencia apelada. Se condena en costas en primera instancia a COLPENSIONES. Las costas serán fijadas y liquidadas por el a quo. No se causan costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR la sentencia 182 del 8 de julio de 2014, proferida por el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en su lugar se dispone:

CONDENAR a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar al señor **JULIUS ORDOÑEZ PATIÑO** de notas civiles conocidas en el proceso, representado legalmente por la señora **LEONOR PATIÑO CRUZ**, de notas civiles conocidas en el proceso, por concepto de retroactivo pensional, en calidad de hijo invalido del señor **ÁLVARO ORDÓÑEZ GÓMEZ**, por mesadas causadas entre el 21 de septiembre de 2009 y

¹ CSdeJ, SCL, **sentencia del 07 de septiembre de 2016**, radicación 51829, SL13670-2016, MP Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas: "El artículo 33 de la Ley 100 de 1993, con la modificación que le introdujo el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, dispuso que los fondos deben reconocer la pensión en tiempo no superior a cuatro meses después de radicada la solicitud por el peticionario. En otras palabras, el término máximo de que disponen esos fondos para reconocer la pensión de vejez es de cuatro meses después de presentada la solicitud. Vencido dicho término, entran en mora y deben pagar los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, que es del siguiente tenor: (...)
El precepto transcrito dispone que los intereses se causan sobre el importe de la obligación. No distingue entre mesadas causadas con anterioridad a la presentación de la solicitud de pensión ni las surgidas después de dicha presentación. Por tanto, al referirse al importe de la obligación a cargo de los fondos, comprende todas las mesadas causadas hasta que se reconozca la prestación. (...)"

- CSdeJ, SCL, **sentencia del 06 de mayo de 2015**, radicación 46059, SL5702-2015, MP. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas

el 31 de enero de 2018, la suma de **SETENTA Y SEIS MILLONES CIENTO ONCE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$76.111.694)**.

AUTORIZAR a **COLPENSIONES** a descontar del retroactivo reconocido, el valor correspondiente a los aportes al sistema de seguridad social en salud.

SEGUNDO.- CONDENAR a **COLPENSIONES**, a reconocer y pagar al señor **JULIUS ORDOÑEZ PATIÑO** de notas civiles conocidas en el proceso, representado legalmente por la señora **LEONOR PATIÑO CRUZ** de notas civiles conocidas en el proceso, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, liquidados sobre el retroactivo adeudado, liquidados a partir del 30 de noviembre de 2010 y hasta que se verifique el pago efectivo de la obligación.

TERCERO. COSTAS en primera instancia a cargo de COLPENSIONES en favor de la parte demandante. Las costas impuestas serán fijadas y liquidadas por el a quo conforme el Art. 366 del C.G.P. **SIN COSTAS** en esta instancia.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica


ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcf3716a50cce622581cda9f1a7383c5de78a3f03c712e532e8efcf98e7cd42a**

Documento generado en 31/05/2022 06:53:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>